



TEMARIOS
ENPDF



**TEMARIO
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS
Parte Específica**
CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA
Ed.2025



TEMARIO AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

Parte Específica

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Ed. 2025

ISBN: 978-84-1185-317-0

Reservados todos los derechos

© 2024 | iEDITORIAL

No se permite la reproducción total o parcial de esta obra,
ni su incorporación a un sistema informático,
ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio
(electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros)
sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

La infracción de dichos derechos puede constituir un delito
contra la propiedad intelectual.

Editado por: iEditorial

E-mail: info@ieditorial.com

Web: www.ieditorial.net

Diseño de cubierta: iEditorial
Impreso en España. Printed in Spain

TEMARIO

Parte Específica

Tema 1.- Ley 39/2015 de 1 de octubre: Objeto y ámbito subjetivo de aplicación. La capacidad de obrar y el concepto de interesado. Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo. Normas generales de actuación. Término y Plazos.

Tema 2.- El acto administrativo: Concepto, clases y elementos. Requisitos de los actos administrativos. Eficacia de los actos.

Tema 3.- El procedimiento administrativo: Principios informadores. Garantías del procedimiento. Las fases del procedimiento administrativo: iniciación, ordenación, instrucción y terminación. Del procedimiento administrativo en el Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Tema 4.- Nulidad y anulabilidad. De la revisión de los actos en vía administrativa. Regulación, aplicación y órganos competentes en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Tema 5.- Recursos administrativos. Regulación, aplicación y órganos competentes en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Tema 6.- Formas de la acción administrativa: Fomento, policía y servicio público en el reglamento de servicios de las Corporaciones Locales.

Tema 7.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Regulación, aplicación y órganos competentes en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Tema 8.- El patrimonio de las entidades locales: Bienes y derechos que lo conforman. Clases. Bienes de dominio público. Bienes patrimoniales. Prerrogativas y potestades de las entidades locales en relación con sus bienes. Los bienes comunales.

Tema 9.- El término municipal y su alteración. La población: Especial referencia al empadronamiento. La organización del Municipio en el Título II de la Ley de Bases 7/1985 de Régimen Local. Competencia de los municipios y servicios mínimos obligatorios.

Tema 10.- Las licencias. Naturaleza jurídica. Régimen jurídico y procedimiento de otorgamiento.

Tema 11.- Ordenanzas y reglamentos de las Entidades Locales. Procedimiento de elaboración y aprobación. Especial referencia al procedimiento de elaboración reglamentaria en la Ciudad Autónoma de Melilla.

Tema 12.- Los contratos del Sector Público: Objeto y ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público. Tipos de contratos del sector público. Regulación, aplicación y órganos competentes en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Tema 13.- Los contratos menores: Regulación, límites y procedimiento de adjudicación. Regulación, aplicación y órganos competentes en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Tema 14.- De los órganos de las Administraciones Públicas en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público: Competencia y Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas. La Abstención y Recusación.

Tema 15.- Haciendas Locales: Recursos de los Municipios (Enumeración). Tasas, precios públicos y contribuciones especiales: concepto y diferencias.

Tema 16.- Haciendas Locales: Ordenanzas fiscales: contenido, elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales. Regulación, aplicación y órganos competentes en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Tema 17.- Real Decreto Legislativo 5/2015 del Estatuto Básico del empleado Público: Objeto y ámbito de aplicación. Personal al servicio de las Administraciones Públicas. Derechos de los empleados públicos. Derechos Retributivos. Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones. Deberes de los empleados públicos. Régimen disciplinario de los funcionarios. Adquisición y pérdida de la relación de servicio

Ley 39/2015 de 1 de octubre: Objeto y ámbito subjetivo de aplicación. La capacidad de obrar y el concepto de interesado. Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo. Normas generales de actuación. Término y Plazos

Introducción

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, constituye un marco legal esencial para el funcionamiento eficiente y transparente de las administraciones públicas en España. Esta normativa se diseñó con el objetivo de modernizar y simplificar los procedimientos administrativos, fomentando una mayor transparencia, participación ciudadana y eficacia en la gestión pública. La Ley 39/2015 establece los principios y reglas que deben seguir las administraciones públicas en sus relaciones con los ciudadanos, garantizando el derecho de estos a una administración ágil, accesible y responsable.

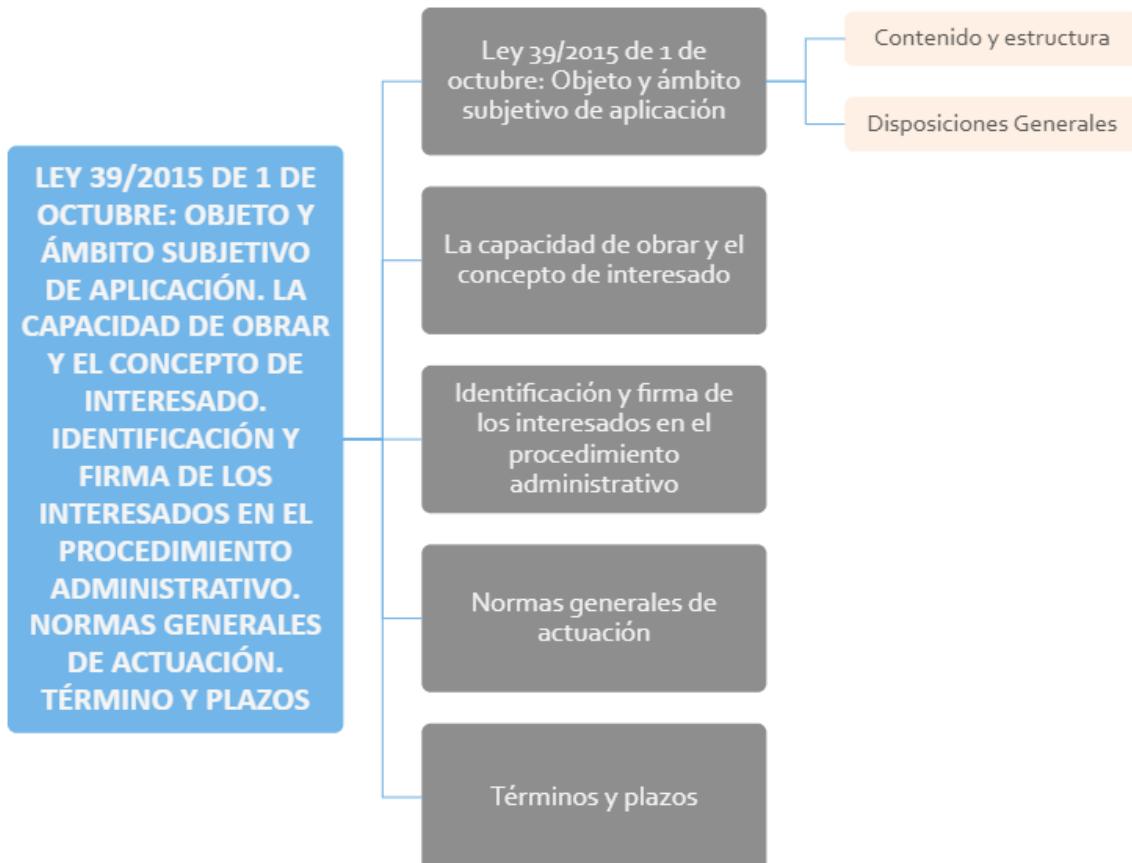
En particular, esta ley regula aspectos fundamentales como la tramitación electrónica de procedimientos, la simplificación de trámites administrativos y la mejora de la relación entre las diferentes administraciones públicas.

Al hacerlo, se busca reducir las cargas burocráticas, aumentar la eficiencia administrativa y fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas. La Ley 39/2015 también establece mecanismos claros para la participación ciudadana y la rendición de cuentas, promoviendo así una administración más abierta y cercana a los ciudadanos.

Objetivos

- Analizar los principios y reglas fundamentales establecidos por la Ley 39/2015.
- Examinar el papel de la tramitación electrónica y la simplificación de trámites administrativos.
- Explorar los mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas incorporados en la Ley 39/2015.

Mapa Conceptual



1. Ley 39/2015 de 1 de octubre: Objeto y ámbito subjetivo de aplicación

1.1. Contenido y estructura

El art. 103 de la Constitución dispone que "*la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*".

Tras más de veinte años de vigencia de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recientemente el poder legislativo ha llevado a cabo una reforma del ordenamiento jurídico público articulada en dos ejes fundamentales: las relaciones «ad extra» (hacia afuera) y «ad intra» (hacia dentro) de las Administraciones Públicas. Para ello se han impulsado simultáneamente dos nuevas leyes que constituirán los pilares sobre los que se asentará en adelante el Derecho administrativo español: la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015).

La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas constituye el primero de estos dos ejes, al establecer una regulación completa y sistemática de las relaciones «ad extra» entre las Administraciones y los administrados, tanto en lo referente al ejercicio de la potestad de autotutela y en cuya virtud se dictan actos administrativos que inciden directamente en la esfera jurídica de los interesados, como en lo relativo al ejercicio de la potestad reglamentaria y la iniciativa legislativa. Queda así reunido en cuerpo legislativo único la regulación de las relaciones «ad extra» de las Administraciones con los ciudadanos como ley administrativa de referencia que se ha de complementar con todo lo previsto en la normativa presupuestaria respecto de las actuaciones de las Administraciones Públicas, destacando especialmente lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; la Ley 47/2003, General Presupuestaria, y la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley se **estructura** en siete títulos, con el siguiente contenido:

TÍTULO PRELIMINAR. El título preliminar, de disposiciones generales, aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la Ley. Entre sus principales novedades, cabe señalar, la inclusión en el objeto de la Ley, con carácter básico, de los principios que informan el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones. Se prevé la aplicación de lo previsto en esta Ley a todos los sujetos comprendidos en el concepto de Sector Público, si bien las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas y supletoriamente por esta Ley.

TÍTULO I: LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO. El Título I regula entre otras cuestiones, las especialidades de la capacidad de obrar en el ámbito del Derecho administrativo, haciéndola extensiva por primera vez a los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos cuando la Ley así lo declare expresamente. En materia de representación, se incluyen nuevos medios para acreditarla en el ámbito exclusivo de las Administraciones Públicas, como son el apoderamiento «apud acta», presencial o electrónico, o la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública u Organismo competente. Igualmente, se dispone la obligación de cada Administración Pública de contar con un registro electrónico de apoderamientos, pudiendo las Administraciones territoriales adherirse al del Estado, en aplicación del principio de eficiencia.

El acto administrativo: Concepto, clases y elementos. Requisitos de los actos administrativos. Eficacia de los actos

Introducción

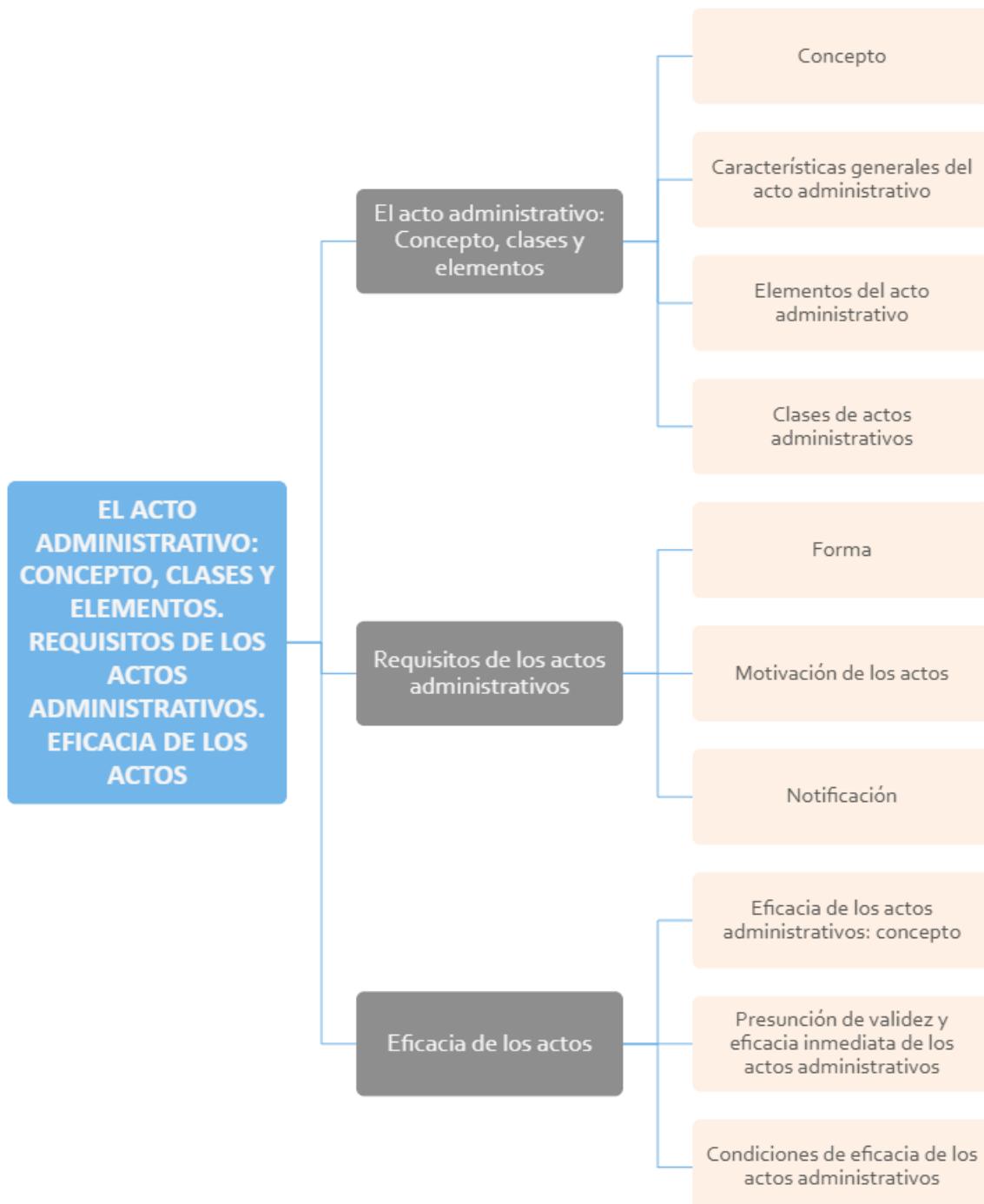
El acto administrativo constituye el núcleo de la actividad de la Administración Pública, ya que a través de él se concreta la voluntad administrativa en decisiones con efectos jurídicos sobre los ciudadanos. Su definición y regulación permiten que el ejercicio de la potestad pública sea controlado y que la actuación administrativa esté sujeta a criterios de legalidad, eficacia y seguridad jurídica. El análisis de sus características, requisitos y condiciones de validez resulta fundamental para garantizar una Administración ordenada y previsible en sus relaciones con la ciudadanía.

Este tema abarca aspectos clave del acto administrativo, desde su concepto y los elementos que lo conforman hasta las condiciones que determinan su validez y eficacia. También aborda el régimen de revisión de los actos administrativos y los recursos administrativos de alzada, reposición y revisión extraordinaria, que proporcionan vías para impugnar decisiones administrativas, con el fin de garantizar la defensa de derechos de los ciudadanos y el cumplimiento de la legalidad.

Objetivos

- Comprender y analizar las características y elementos del acto administrativo.
- Distinguir y explicar los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos.
- Conocer y diferenciar los tipos de recursos administrativos y el régimen de revisión de los actos administrativos.

Mapa Conceptual



1. El acto administrativo: Concepto, clases y elementos

1.1. Concepto

Puede definirse al **acto administrativo** como cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa. Y también, de una forma más breve, como acto jurídico realizado por la Administración con arreglo al Derecho Administrativo. O como toda declaración jurídica, unilateral y ejecutiva, en virtud de la cual la Administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas objetivas.

La **Ley 39/2015** no da un concepto de acto administrativo, si bien el art. 34 da por sentada su existencia cuando manifiesta que "Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido", añadiendo que "El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos". Establecido el concepto, se pueden señalar las siguientes características de los actos administrativos:

1ª.- El acto administrativo es un acto jurídico: consiste en una declaración, lo que excluye las actividades materiales de la Administración (actividades instrumentales como una llamada por teléfono, un requerimiento de documentación, el otorgamiento de un plazo, etc.).

2ª. La declaración puede ser de voluntad, de juicio, de conocimiento y de deseo:

- Entre las declaraciones de voluntad están las autorizaciones o licencias (permiten realizar una actividad o una obra), las sanciones o prohibiciones, etc.
- Entre las declaraciones de juicio se pueden citar los actos consultivos, los informes, los actos de intervención y fiscalización financiera, etc.
- Entre las declaraciones de conocimiento están los certificados, las anotaciones o registro de títulos, los levantamientos de actas, etc.
- Como declaraciones de deseo están las propuestas o peticiones de un órgano a otro.

3^a.- El acto administrativo ha de proceder de una Administración, lo que implica que no puedan ser considerados actos administrativos:

- Los actos políticos del Gobierno.
- Los actos jurídicos del interesado.
- Los actos de ejecución material dictados por el Poder Legislativo o Judicial.
- Los contratos o convenios, por derivar de un acuerdo de voluntades y no sólo de la Administración.

4^a.- La declaración administrativa debe proceder del ejercicio de una potestad administrativa determinada.

5^a.- El acto ha de estar regulado por el Derecho Administrativo. Desde esta perspectiva, no serán actos administrativos los actos realizados por la Administración con sujeción al derecho privado.

6^a.- La potestad administrativa debe ser distinta de la potestad reglamentaria, que se materializa en la aprobación de normas de carácter general.

1.2. Características generales del acto administrativo

DECLARACIÓN.- Los actos administrativos son declaraciones en cuanto que son manifestaciones con trascendencia externa. Estas declaraciones pueden ser:

- **De voluntad:** Equivalen a negocios jurídicos, que crean o modifican situaciones jurídicas. Por ejemplo, mediante una multa o una licencia.
- **De deseo:** La Administración puede manifestar su aspiración de transformar o crear determinadas situaciones jurídicas. Por ejemplo, mediante una convocatoria de oposiciones.
- **De juicio:** La Administración puede emitir su opinión acerca de un determinado asunto. Por ejemplo, mediante un informe o un dictamen de un órgano consultivo.
- **De conocimiento:** Cuando la Administración puntualiza y acredita ciertos hechos. Por ejemplo, mediante una certificación.

Los actos administrativos más importantes son los de voluntad, o sea, aquellos que contienen declaraciones unilaterales de voluntad creando derechos y obligaciones.

El procedimiento administrativo: Principios informadores. Garantías del procedimiento. Las fases del procedimiento administrativo: iniciación, ordenación, instrucción y terminación. Del procedimiento administrativo en el Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

Introducción

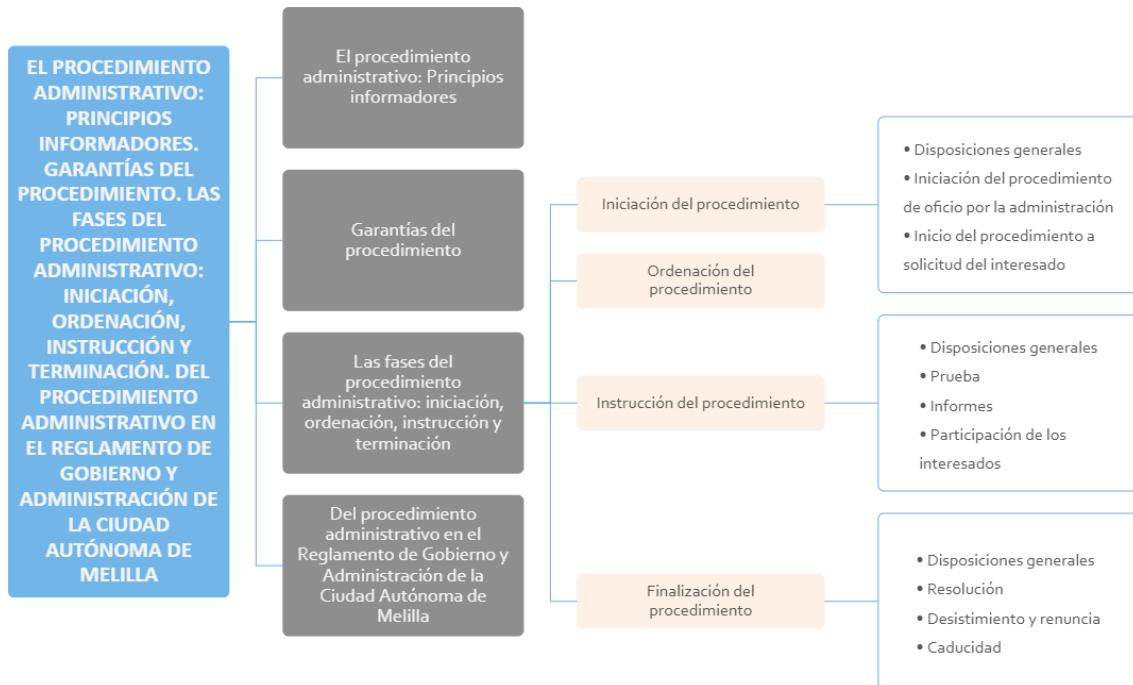
El procedimiento administrativo es el conjunto de normas y principios que regulan la actuación de la Administración Pública en sus relaciones con los ciudadanos. Su finalidad es garantizar la legalidad, eficacia y transparencia en la toma de decisiones, asegurando la protección de los derechos de los interesados y el cumplimiento de los principios de buena administración. En este marco, la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece los principios informadores, las garantías y las fases del procedimiento administrativo, proporcionando un marco homogéneo de actuación para todas las Administraciones Públicas.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Melilla, el Reglamento de Gobierno y Administración adapta la normativa general a sus particularidades organizativas, estableciendo disposiciones específicas para la tramitación de los procedimientos administrativos dentro de su estructura gubernamental. El estudio de este tema permite comprender la secuencia lógica de la actuación administrativa, desde la iniciación del procedimiento hasta su terminación, así como las garantías que protegen a los ciudadanos durante su desarrollo.

Objetivos

- Comprender los principios informadores del procedimiento administrativo, analizando su aplicación práctica y su importancia en la actuación de la Administración Pública.
- Identificar y describir las garantías del procedimiento administrativo, destacando los derechos de los interesados y los mecanismos de protección previstos en la normativa vigente.
- Analizar las fases del procedimiento administrativo, diferenciando los distintos momentos del proceso, desde la iniciación hasta la terminación, y conociendo la regulación específica establecida en el Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Mapa Conceptual



1. El procedimiento administrativo: Principios informadores

Principios de buena regulación .- En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 30/2015, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.

Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.

Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.

En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación.- Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.

El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

Las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los principios de buena regulación y cooperarán para promocionar el análisis económico en la elaboración de las normas y, en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica.

Nulidad y anulabilidad. De la revisión de los actos en vía administrativa. Regulación, aplicación y órganos competentes en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

Introducción

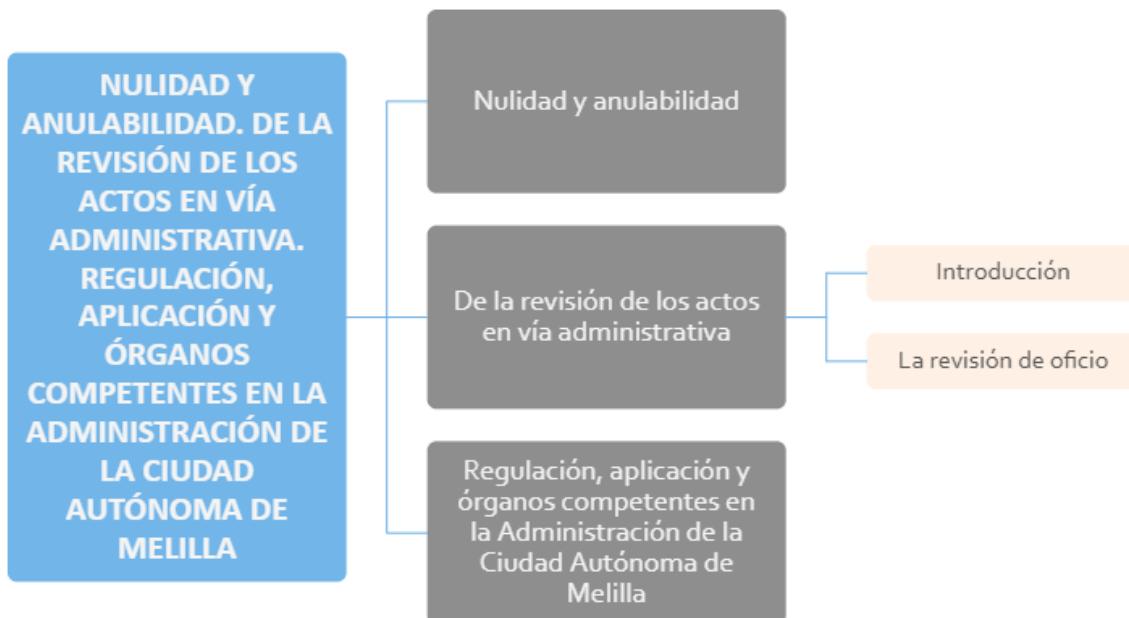
El ordenamiento jurídico administrativo establece mecanismos para garantizar la legalidad y eficacia de los actos administrativos. Entre estos mecanismos se encuentran la **nulidad y la anulabilidad**, figuras que permiten corregir o eliminar aquellos actos que presentan vicios que afectan su validez. Mientras que la nulidad implica una invalidez absoluta del acto por razones de legalidad extrema, la anulabilidad permite corregir defectos formales sin afectar necesariamente la esencia del acto.

Además, la **revisión de los actos en vía administrativa** ofrece a la propia Administración la posibilidad de corregir sus errores sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. En la Ciudad Autónoma de Melilla, la regulación de estos procedimientos y la determinación de los órganos competentes aseguran el adecuado ejercicio de la potestad administrativa, garantizando el respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela de los derechos de los ciudadanos.

Objetivos

- Distinguir los conceptos de nulidad y anulabilidad de los actos administrativos, identificando los supuestos en los que procede cada uno y sus efectos jurídicos.
- Analizar los procedimientos de revisión de los actos administrativos en vía administrativa, diferenciando la revisión de oficio y sus requisitos legales.
- Conocer la regulación, aplicación y órganos competentes en la Ciudad Autónoma de Melilla, comprendiendo su papel en la revisión y control de los actos administrativos.

Mapa Conceptual



1. Nulidad y anulabilidad

La **afectación de la validez** de los actos administrativos puede ser de dos tipos:

- **Invalidez**, se trata de un vicio tan importante que le impide la consideración de válido, y provoca la eliminación del acto una vez constatada la infracción, esto es, en el momento en que se destruya formalmente la presunción de validez de la que se beneficia el acto.
- **Irregularidad**: es un vicio de muy escaso de relieve y entidad que no conduce a la eliminación del acto administrativo.

Dentro de la invalidez existen diversos niveles, según la gravedad de la infracción del ordenamiento jurídico en que haya incurrido el acto. La invalidez más intensa o grave es la llamada nulidad radical, absoluta o de pleno Derecho; y la más leve la nulidad relativa, denominada más frecuentemente anulabilidad. La regla general es que cuando un acto incurre en algún vicio es anulable. Los supuestos de nulidad (y también las irregularidades) constituyen excepciones a la regla, y por tanto están expresamente previstos en el ordenamiento jurídico.

Nulidad de pleno derecho.- Los actos de las AA.PP. son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- Los que tengan un contenido imposible.
- Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

- Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Anulabilidad.- Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Límites a la extensión de la nulidad o anulabilidad de los actos.- La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

Conversión de actos viciados.- Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Conservación de actos y trámites.- El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Convalidación.- La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos.

Recursos administrativos. Regulación, aplicación y órganos competentes en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

Introducción

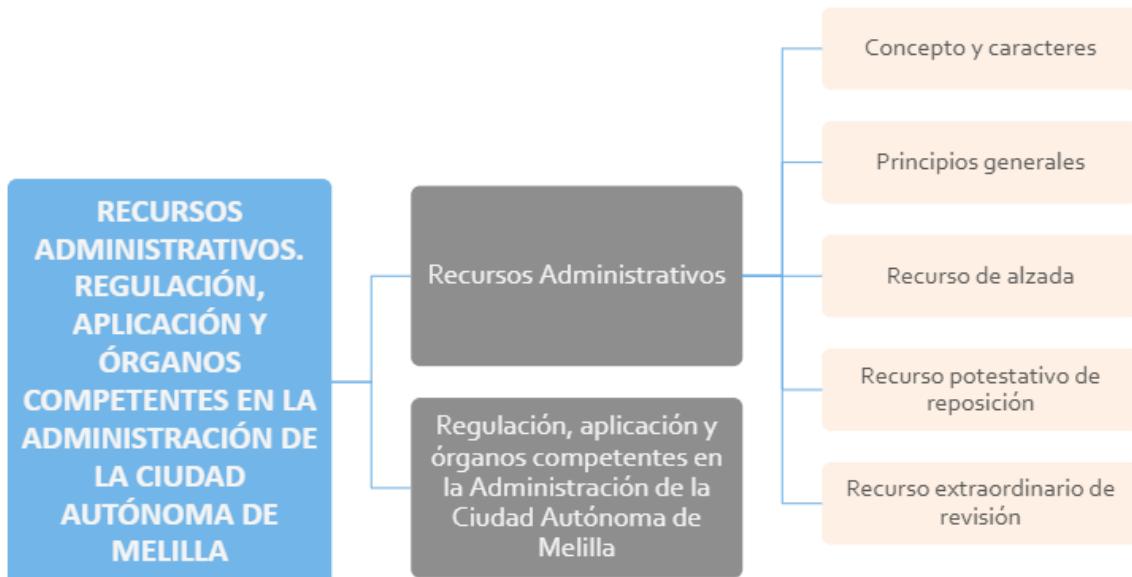
Los recursos administrativos son mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para que los ciudadanos puedan impugnar actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Estos recursos permiten a la propia Administración revisar sus decisiones y corregir posibles errores, garantizando así los principios de legalidad, eficacia y tutela efectiva de los derechos de los interesados.

El procedimiento de los recursos administrativos se rige por principios generales que aseguran su adecuada aplicación, incluyendo el recurso de alzada, el recurso potestativo de reposición y el recurso extraordinario de revisión. En la Ciudad Autónoma de Melilla, la regulación de estos recursos se ajusta a la normativa general de las Administraciones Públicas, con particularidades propias en la determinación de los órganos competentes para su resolución.

Objetivos

- Comprender el concepto, los caracteres y los principios generales de los recursos administrativos, identificando su función dentro del ordenamiento jurídico.
- Diferenciar los distintos tipos de recursos administrativos, analizando sus características, plazos y efectos, con especial atención al recurso de alzada, el recurso potestativo de reposición y el recurso extraordinario de revisión.
- Conocer la regulación y los órganos competentes en la Ciudad Autónoma de Melilla, comprendiendo su papel en la resolución de recursos administrativos y su aplicación dentro del marco normativo vigente.

Mapa Conceptual



1. Recursos Administrativos

1.1. Concepto y caracteres

Un **recurso administrativo** puede definirse como la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de este carácter. Así, los recursos administrativos son actos del ciudadano mediante los que éste pide a la propia Administración la revocación o reforma de un acto administrativo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley, en base a un título jurídico específico.

Junto a esta definición inicial de los recursos administrativos hay que recoger la existencia en nuestro sistema jurídico de un doble sistema de recursos, que reconoce a los destinatarios de los actos administrativos la posibilidad de impugnarlos ante la propia Administración que los dictó o ante los Tribunales de Justicia, en este caso ante la jurisdicción contencioso administrativa. Duplicidad de recursos, administrativos y jurisdiccionales, que constituyen en principio una doble garantía para los ciudadanos y que generalmente no tiene carácter alternativo sino acumulativo o sucesivo: el acto o disposición, unas veces puede otras debe, ser impugnado primero ante la propia Administración que lo dictó y sólo después, desestimada expresa o tácitamente aquella primera impugnación, puede plantearse una segunda ante los Tribunales contencioso administrativos.

Así pues, los **rasgos fundamentales de los recursos administrativos** y que caracterizan en nuestro ordenamiento el sistema de recursos, son:

Su **finalidad impugnatoria de actos o disposiciones** que se estimen contrarios a derecho.

El papel de garantía de los ciudadanos frente a la Administración.

Su concepción como trámite previo, unas veces potestativo, otras preceptivo o previo de la impugnación ante los Tribunales contencioso administrativos.

1.2. Principios generales

Objeto y clases.- Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la Ley 39/2015 (arts. 47 y 48).

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respecto a los principios, garantías y plazos que la Ley 39/2015 reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

Las reclamaciones económico administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

Formas de la acción administrativa: Fomento, policía y servicio público en el reglamento de servicios de las Corporaciones Locales

Introducción

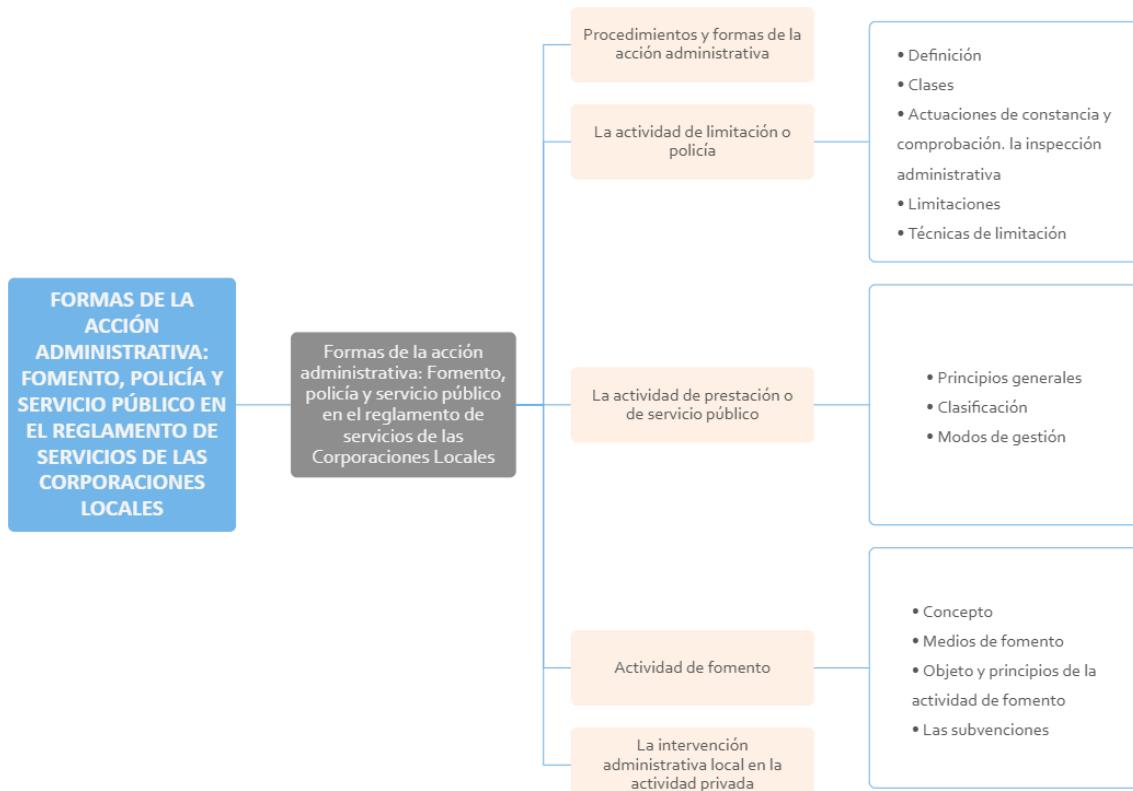
La acción administrativa se materializa a través de diversas formas de intervención en la sociedad con el objetivo de garantizar el interés general. Entre estas formas se encuentran la actividad de fomento, que impulsa determinadas conductas mediante incentivos o ayudas; la actividad de policía administrativa, que impone limitaciones y controles para asegurar el cumplimiento de la legalidad; y la prestación de servicios públicos, mediante la cual la Administración satisface necesidades colectivas esenciales.

El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales regula estas formas de actuación en el ámbito municipal, estableciendo los procedimientos aplicables y delimitando la intervención administrativa en la actividad privada. El estudio de estos conceptos permite comprender la función de la Administración en la organización y control de los servicios públicos, así como su capacidad para incentivar o restringir determinadas actividades en el marco del Derecho Administrativo.

Objetivos

- Identificar y diferenciar las principales formas de acción administrativa (fomento, policía y servicio público), analizando su finalidad y mecanismos de aplicación en el ámbito local.
- Comprender los procedimientos y técnicas de limitación utilizadas en la actividad de policía administrativa, incluyendo la inspección, las restricciones normativas y las actuaciones de comprobación.
- Analizar los principios y modalidades de gestión de la actividad de prestación de servicios públicos, así como los instrumentos de fomento empleados por la Administración local para incentivar determinadas actividades privadas.

Mapa Conceptual



1. Formas de la acción administrativa: Fomento, policía y servicio público en el reglamento de servicios de las Corporaciones Locales

1.1. Procedimientos y formas de la acción administrativa

En términos generales, cuando se habla de clases o formas de actividad administrativa se está haciendo referencia a los comportamientos de las **Administraciones Públicas** en el cumplimiento de los fines que tienen asignados: actividades o comportamientos cada uno de ellos con un régimen jurídico diferenciado.

En relación con la tipología clásica –policía, fomento y servicio público esta clasificación responde a los distintos efectos que cada una de estas actividades administrativas puede producir en el ámbito de libertades y derechos de los ciudadanos.

Así, por una parte, se habla de actividad administrativa de policía para hacer referencia a aquella actividad de las Administraciones Públicas que restringe, de una forma u otra, la libertad, los derechos o la actividad misma de los particulares; se habla, por otra parte, de la actividad administrativa de fomento para referirse a aquella actividad de las instancias administrativas que incentivan y estimulan, mediante premios, becas, ayudas económicas, subvenciones u otras medidas, el ejercicio de la actividad privada con la finalidad de orientarla a la consecución de determinados fines públicos o de interés general; y, por último, se habla también de la actividad administrativa de servicio público o de actividad de prestación para hacer referencia a aquella actividad de las Administraciones Públicas mediante la que se prestan a los ciudadanos concretos servicios esenciales para la comunidad (como, por ejemplo, prestaciones sanitarias, docentes, culturales, de transportes y comunicaciones, suministros energéticos, etc.).

Ahora bien, las formas de **actividad administrativa** han sufrido a lo largo del tiempo una evolución considerable, lo que implica que la tipología clásica de actividad administrativa de policía, de fomento y de servicio público no tenga en la actualidad el mismo significado que tenía en su origen. Hoy día existen otras formas diferentes de actividad administrativa, como por ejemplo la denominada “actividad administrativa arbitral”, difícilmente encuadrables en dicha trilogía.

Clasificación material o finalista. - Mediante esta clasificación, se buscaría realizar la sistematización de las normas administrativas atendiendo al sector o materia y a los fines a que se dirigen: mantenimiento del orden público o promoción del bienestar de la población. Se trataría de una cuestión más política que jurídica puesto que hace mayor hincapié en los fines que los poderes públicos atienden: sanidad, educación, industria, seguridad ciudadana, etc. Lo cual marca la carga ideológica de cada organización política al identificarse las tendencias hacia mayor intervención o a la inhibición pública respetando la iniciativa privada.

A pesar de la objeción mencionada, esta clasificación es útil para agrupar de manera ordenada las normas o fines por los objetos materiales o los fines que se persigue mediante la acción administrativa.

Incidencia sobre la libertad y derechos de los particulares. - No basta una clasificación basada en materias o fines para sistematizar dentro de cada una de las materias la actuación administrativa y las normas que rigen dicha actualización. Por ello, se requiere la aportación de otros criterios como son los efectos que la actividad administrativa conlleva sobre la libertad de iniciativa y derechos de los particulares que se ven afectados. Desde este punto de vista, se puede distinguir entre:

- Actividad de limitación o de policía, que restringe la capacidad de actividad, la libertad y los derechos de los particulares.
- Actividad de fomento, que tiene como objeto estimular la actividad de los particulares en la orientación de fines de interés general.
- Actividad de servicio público, consistente en el suministro de prestaciones o servicios a los ciudadanos y entidades mediante sus organizaciones.

A esta clasificación tripartita, a la que, en principio, puede reconducirse cualquier actividad realizada por la Administración Pública, se añaden algunos elementos que la completan.

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Regulación, aplicación y órganos competentes en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

Introducción

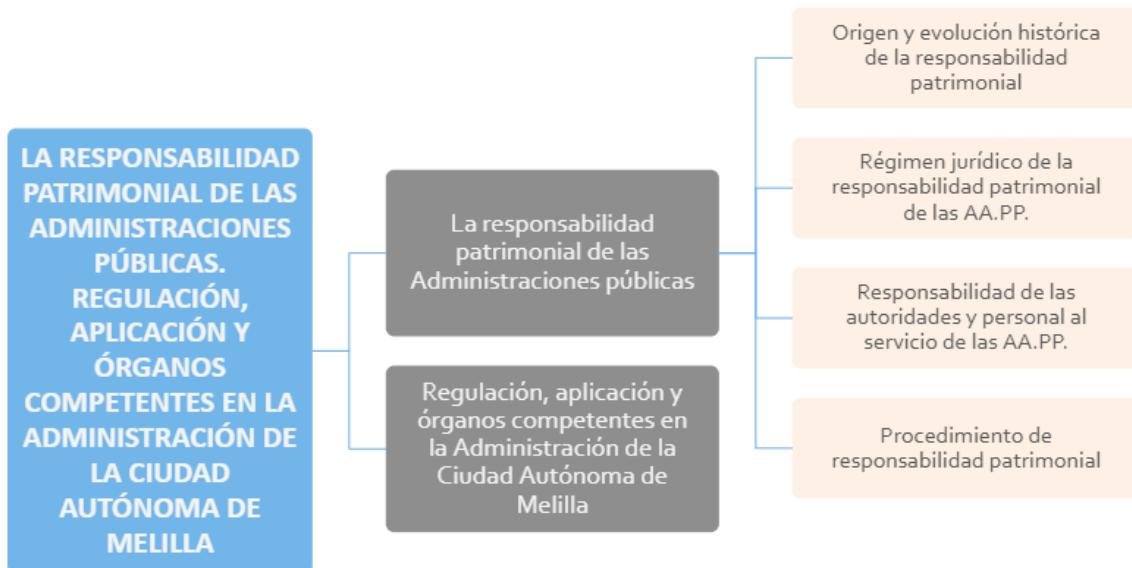
La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es un principio fundamental que garantiza la indemnización de los particulares por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos. A lo largo de la historia, su regulación ha evolucionado, adaptándose a los cambios normativos y constitucionales, hasta consolidarse como un derecho consolidado para los ciudadanos en el marco de la legislación española. En este sentido, el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial establece las bases y procedimientos a seguir para reclamar una indemnización por los perjuicios sufridos.

En el contexto de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, la regulación de la responsabilidad patrimonial sigue las directrices de la legislación general, pero con algunas particularidades que responden a las competencias y normativa local. Esta regulación abarca desde el origen y evolución histórica del concepto, hasta la aplicación práctica en la gestión administrativa, pasando por los procedimientos establecidos para su reclamación y los órganos responsables de su resolución.

Objetivos

- Conocer el origen y la evolución histórica de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- Analizar el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- Identificar los órganos competentes y la regulación específica en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Mapa Conceptual



1. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas

1.1. Origen y evolución histórica de la responsabilidad patrimonial

La **responsabilidad patrimonial de la Administración** aparece de forma muy reciente en el Ordenamiento jurídico español. Por primera vez se hace una referencia a la responsabilidad patrimonial de la Administración en el Código Civil de 1889 en sus artículos 1902 y 1903. Sin embargo la redacción de este último artículo, actualmente modificada, reducía los casos sujetos a protección a aquellos que derivaban de daños producidos por mandatarios singulares, es decir, de aquellos que no pertenecían a la Administración Pública.

Tras lo mencionado anteriormente sí se realiza una **regulación expresa de la responsabilidad patrimonial de la Administración** en la fugaz Constitución republicana de 1931, en la que se consagra dicha responsabilidad pero que obtuvo desarrollo legal únicamente en el ámbito local.

Por tanto, podemos ver cómo la **legislación española** al respecto apenas si había evolucionado, pues tenemos que esperarnos hasta mediados del siglo XX para poder observar de una forma más o menos clara, una regulación que verdaderamente comience a ser eficaz para servir de garantía del ciudadano frente a los daños recibidos por la Administración.

Esta regulación que se desarrolla a mediados del siglo ya pasado, se encuentra, en primer lugar, en una ley especial, la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, que en su artículo 405 ya instaura una responsabilidad directa o subsidiaria de los entes locales.

Sin embargo, se produce un cambio radical con la promulgación en el año 1954 de la **Ley de Expropiación forzosa**. Esta Ley incorpora al sistema de garantías patrimoniales la indemnización de los daños derivados de las actuaciones extracontractuales de los poderes públicos, o como dice el artículo 121 de esta misma ley, los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Esta Ley de expropiación forzosa junto a dos normativas más, su Reglamento de desarrollo y la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, cambiaron dentro de nuestro Ordenamiento jurídico administrativo, todo lo referido a la responsabilidad patrimonial de una forma clara y radical; lo que en un principio obtuvo como respuesta una resistencia en la doctrina y en los propios tribunales contencioso administrativos, ya que éstos veían insólito que la Administración estuviera obligada a indemnizar todo tipo de daños patrimoniales.

Sin embargo, con la **Constitución** se consagra el sistema vigente de la responsabilidad patrimonial, al establecer el art. 106.2 que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. El artículo citado fue desarrollado por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X, artículos 139 a 146), ley que ha su vez fue complementada en esta materia por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo).

No obstante, el **régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial** ha sido modificado profundamente, pues los principios generales se han establecido en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, mientras que el procedimiento está regulado en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos que se exponen a continuación.

1.2. Régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las AA.PP.

Principios de la responsabilidad.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El patrimonio de las entidades locales: Bienes y derechos que lo conforman. Clases. Bienes de dominio público. Bienes patrimoniales. Prerrogativas y potestades de las entidades locales en relación con sus bienes. Los bienes comunales

Introducción

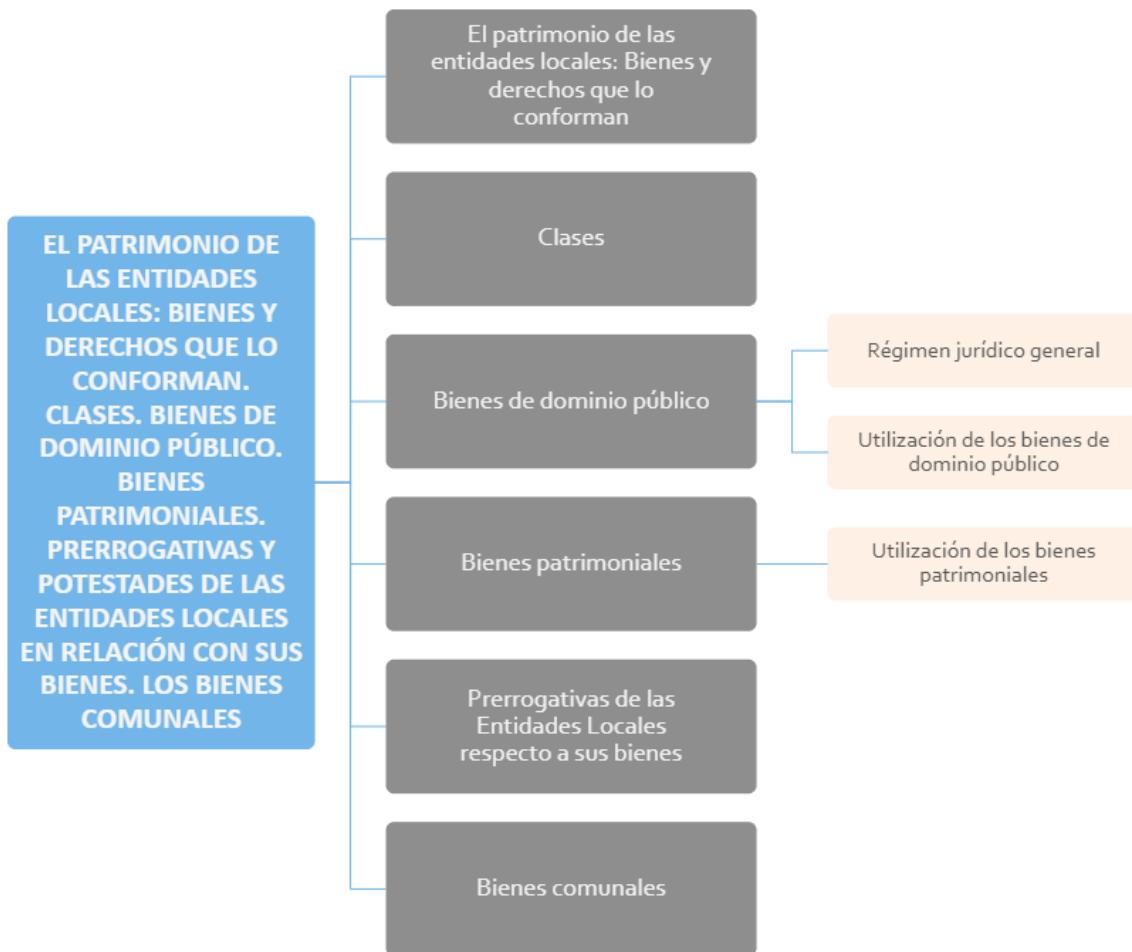
El patrimonio de las entidades locales está compuesto por un conjunto de bienes y derechos cuya titularidad corresponde a los entes públicos locales, como los municipios y otras entidades del ámbito local. Este patrimonio se clasifica en diferentes categorías, incluyendo los bienes de dominio público y los bienes patrimoniales, y se rige por un régimen jurídico que establece las normas y principios para su gestión, protección y utilización. La administración local ejerce diversas prerrogativas sobre estos bienes, que incluyen desde la potestad de uso hasta la facultad de enajenación o afectación.

En este contexto, es importante conocer las diferentes clases de bienes que conforman el patrimonio local, las características específicas de los bienes de dominio público y patrimoniales, así como los derechos y prerrogativas que las entidades locales tienen sobre ellos. Además, el concepto de bienes comunales, aquellos destinados al uso y disfrute de la comunidad local, es esencial para entender la gestión de los recursos públicos a nivel local.

Objetivos

- Identificar los bienes y derechos que conforman el patrimonio de las entidades locales.
- Analizar el régimen jurídico de los bienes de dominio público y patrimoniales.
- Estudiar las prerrogativas y potestades de las entidades locales sobre sus bienes y los bienes comunales.

Mapa Conceptual



1. El patrimonio de las entidades locales: Bienes y derechos que lo conforman

La Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales configuran el régimen jurídico de los bienes de las entidades locales en los términos siguientes. A continuación, se hace remisión al mencionado Real Decreto.

Patrimonio y bienes locales.- El patrimonio de las Entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan (artículo 1.1)

Los bienes de las Entidades locales son de dominio público o patrimoniales (artículo 2.1).

Son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público (artículo 2.2).

Son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local (artículo 3).

Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean sede de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, así como los montes catalogados de propiedad provincial (artículo 4).

Bienes comunales.- Tienen la consideración de comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos. Los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno (artículo 2.3 y 2.4).

Bienes patrimoniales.- Son bienes patrimoniales o de propios los que, siendo propiedad de la Entidad local, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el erario de la Entidad. Los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho privado (artículo 6)

Toda enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles habrá de comunicarse al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Si su valor excediera del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación requerirá, además, autorización de aquél (artículo 79.1 RD-L 781/1986).

Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente salvo a Entidades o Instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, así como a las instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro (artículo 79.2 RD-L 781/1986).

Las enajenaciones de bienes patrimoniales habrán de realizarse por subasta pública. Se exceptúa el caso de enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario (artículo 80 RD-L 781/1986).

Cuando se trate de enajenaciones o gravámenes que se refieran a monumentos, edificios u objetos de índole artística o histórica, será necesario el informe previo del órgano estatal o autonómico competente de acuerdo con la legislación sobre Patrimonio Histórico y Artístico (artículo 81 RD-L 781/1986).

No implicarán enajenación ni gravamen las cesiones de parcelas de terrenos del patrimonio municipal a favor de vecinos braceros, aunque el disfrute de éstos haya de durar más de diez años, ni las que se otorguen a vecinos para plantar arbolado en terrenos del mismo patrimonio no catalogados como de utilidad pública. Dichas cesiones habrán de ser acordadas por el Ayuntamiento Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (artículo 82.1 y 82.2 RD-L 781/1986).

Los vecinos cesionarios se harán, en su caso, dueños del arbolado que cultiven, y durante los cinco años primeros podrán acotar las parcelas plantadas para preservarlas de los ganados. Si esta acotación perjudicara aprovechamientos comunales y hubiera reclamaciones de vecinos, quedará en suspenso la cesión hasta que sobre ella recaiga nuevamente acuerdo del Ayuntamiento Pleno (artículo 82.3 RD-L 781/1986).

El término municipal y su alteración. La población: Especial referencia al empadronamiento. La organización del Municipio en el Título II de la Ley de Bases 7/1985 de Régimen Local. Competencia de los municipios y servicios mínimos obligatorios

Introducción

El término municipal es la delimitación geográfica que define el ámbito territorial de un municipio, y su alteración puede producirse por una modificación de sus límites mediante procesos legales que afecten a la distribución territorial y administrativa. Esta alteración puede tener implicaciones directas en la organización, la población y la gestión de los servicios públicos dentro del municipio, lo que requiere un análisis detallado de las competencias que se asignan a los municipios y los servicios mínimos obligatorios que deben prestar a la ciudadanía.

La Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local regula la organización del municipio y sus competencias, estableciendo los elementos que conforman la estructura local, tales como el territorio, la población y la forma de organización del municipio.

Además, destaca la importancia del empadronamiento como instrumento clave para la organización y gestión de los servicios públicos, así como la determinación de la población que pertenece a un municipio determinado.

Estos elementos son fundamentales para garantizar la correcta administración de los recursos y la prestación de servicios esenciales a la comunidad.

Objetivos

- Comprender el concepto de término municipal y las condiciones para su alteración.
- Conocer el proceso de empadronamiento y su relación con la población.
- Estudiar la organización del municipio según la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local.

Mapa Conceptual



1. El término municipal y su alteración

El **término municipal** es el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias.

Cada municipio **pertenecerá a una sola provincia**.

El término municipal está formado por territorios continuos, pero podrán mantenerse las situaciones de discontinuidad que estén reconocidas actualmente.

Es competencia del Ayuntamiento la división del término municipal en distritos y en barrios y las variaciones de los mismos.

Régimen general de la alteración del término municipal:

Los términos municipales podrán ser alterados:

- Por incorporación de uno o más municipios a otro u otros limítrofes.
- Por fusión de dos o más municipios limítrofes.
- Por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios para constituir otro independiente.
- Por segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro limítrofe.

La **creación de nuevos municipios** sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.

La **incorporación** de uno o más municipios a otro u otros limítrofes podrá acordarse cuando existan necesidades o conveniencia económica o administrativa, o lo imponga la mejora de la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

La incorporación implicará la anexión del término o términos municipales a otro municipio, en el cual quedará integrada a todos los efectos la personalidad de los municipios incorporados.

Los motivos a que obedezca el acuerdo de incorporación deberán constar en el expediente que al efecto se instruya.

Fusión de municipios: La fusión de municipios limítrofes a fin de constituir uno nuevo podrá realizarse:

- Cuando separadamente carezcan de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por la Ley.
- Cuando como consecuencia del desarrollo urbanístico se confundan sus núcleos urbanos, sin que constituyan solución de continuidad a este efecto los parques, jardines, paseos, avenidas, campos de deportes y zonas residenciales que pudieran existir entre aquéllos.
- Cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

Constitución de nuevos municipios: Podrán ser constituidos nuevos municipios mediante la segregación de parte del territorio de otro u otros, cuando existan motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas y otros análogos.

Será necesario que los nuevos municipios reúnan las condiciones previstas en el artículo 3.^º y que los municipios de los que se segreguen las partes correspondientes no queden privados de dichas condiciones.

Segregación de municipios: La segregación de parte del territorio de un municipio para agregarlo a otro limítrofe podrá realizarse por las causas señaladas en los apartados b) y c) del artículo 5.^º

La segregación parcial llevará consigo, además de la división del territorio, la de los bienes, derechos y acciones, deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible correspondientes al núcleo que se trate de segregar, que se practicarán conjuntamente.

Las licencias. Naturaleza jurídica. Régimen jurídico y procedimiento de otorgamiento

Introducción

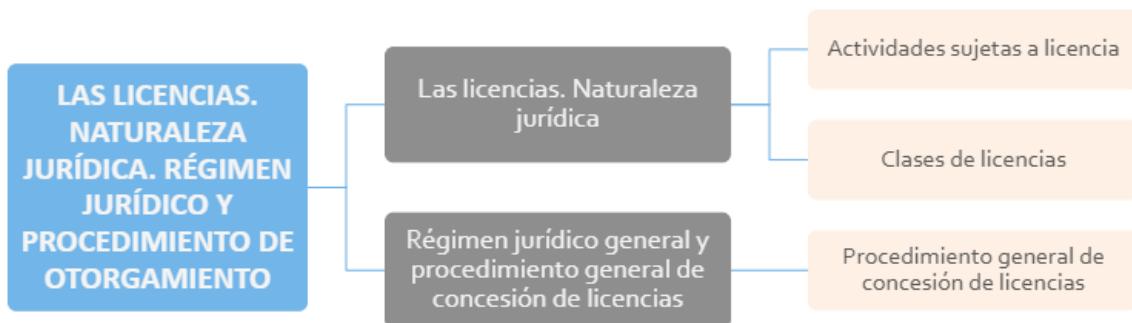
Las licencias son permisos administrativos necesarios para llevar a cabo determinadas actividades dentro del ámbito municipal. Tienen una naturaleza jurídica vinculada al ejercicio del poder público, siendo su otorgamiento un acto administrativo que se sujeta a una serie de normativas y procedimientos establecidos por la legislación vigente. En el contexto local, las licencias aseguran que las actividades que puedan afectar al orden público, la seguridad, la salubridad o el medio ambiente, entre otros aspectos, se realicen conforme a los principios de legalidad y protección del interés general.

Existen diferentes tipos de licencias, cada una vinculada a actividades específicas que requieren autorización administrativa para su desarrollo. Estas licencias deben seguir un régimen jurídico que garantice la transparencia, la equidad y la adecuación al marco normativo. El procedimiento para su concesión debe cumplir con los requisitos legales establecidos, permitiendo un control adecuado del cumplimiento de las normativas y un equilibrio entre el derecho de los ciudadanos y el control público de las actividades autorizadas.

Objetivos

- Comprender la naturaleza jurídica de las licencias administrativas, identificando las actividades que están sujetas a su otorgamiento y las implicaciones legales que conlleva su concesión.
- Identificar y diferenciar las diversas clases de licencias existentes, entendiendo su aplicación según el tipo de actividad y la normativa que las regula.
- Analizar el régimen jurídico general y el procedimiento de concesión de licencias, conociendo los pasos, plazos y requisitos necesarios para la tramitación de una licencia administrativa en el ámbito local.

Mapa Conceptual



1. Las licencias. Naturaleza jurídica

La **licencia o autorización administrativa** es la expresión típica de la intervención de la Administración en la esfera de la actividad privada, y en los casos establecidos constituye requisito necesario para el ejercicio de dicha actividad. Las licencias y autorizaciones constituyen actos administrativos mediante los cuales la Administración Pública autoriza una actividad privada o encauza el ejercicio de esa actividad.

Las licencias y autorizaciones administrativas se integran, como uno de los instrumentos más típicos, en la actividad de policía, al suponer una remoción de límites para el ejercicio de derechos por los ciudadanos, ya que algunos de estos derechos -para ser ejercidos en plenitud y válidamente- necesitan el permiso o la autorización de la Administración Pública correspondiente, la cual, antes de otorgarlo, comprueba que tales derechos citados se ejercitarán de acuerdo con la legalidad y de manera adecuada; es decir, suponen un acto de comprobación previa.

Bajo el término genérico de "autorizaciones" se comprenden una serie de actos administrativos a través de los cuales se permite a los ciudadanos el ejercicio de un derecho preexistente, previa comprobación de su adecuación al ordenamiento jurídico vigente. Por lo tanto las autorizaciones no crean derechos sino que ponen requisitos o condiciones para ejercerlos. Así son autorizaciones los permisos, los visados, las habilitaciones, las censuras, las dispensas, las inscripciones, y también las licencias administrativas, término dominante en el ámbito local y medio más utilizado en la Entidades Locales para ejercer la acción de policía, como expresión típica de la intervención de la Administración en la actividad privada.

Como acto concreto y singular de **intervención administrativa** de la actividad de los ciudadanos, la licencia constituye un deber para aquellos y requiere, de modo correlativo, de una norma legal que habilite a la Administración para poder exigirla, como derivación del principio constitucional de legalidad.

Es decir, existen actividades sometidas legalmente a previa intervención administrativa que autorice su ejercicio mediante la técnica de la licencia, como acto reglado no discrecional de control preventivo, tendente a garantizar que el uso de un derecho en principio reconocido por el ordenamiento jurídico se ha de ejercitar de forma armónica con el interés público y la convivencia general.

Con buen criterio, el **Tribunal Supremo** ha señalado que licencia municipal es, en general, término equivalente al de autorización administrativa, siendo conceptuada como una declaración de voluntad de la Administración Pública, con lo que se permite a otro sujeto público o privado el ejercicio de un derecho, del que ya era titular, previa valoración de la legalidad de tal ejercicio, no implicando tal licencia o autorización una transferencia de derechos del ente público al sujeto privado, sino la simple eliminación de unas cortapisas establecidas previamente por el ordenamiento jurídico, al objeto de que el ejercicio de ciertos derechos por el particular no pueda hacerse sin un cierto control por parte de la Administración.

Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

Si bien con carácter general el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico artístico, la seguridad o la salud públicas, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.

Finalmente, puede definirse a la licencia como el acto administrativo en virtud del cual la administración consiente el ejercicio por el peticionario de un derecho propio preexistente, pero que no puede ejercitarse sin el permiso de la autoridad competente.

1.1. Actividades sujetas a licencia

El **Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales** dispuso que estarán sujetas a previa licencia las parcelaciones y reparcelaciones urbanas, movimientos de tierras, obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las existentes, primera utilización de los edificios y modificación objetiva del uso de los mismos, demolición de construcciones y demás actos que señalaran los planes.

Ordenanzas y reglamentos de las Entidades Locales. Procedimiento de elaboración y aprobación. Especial referencia al procedimiento de elaboración reglamentaria en la Ciudad Autónoma de Melilla

Introducción

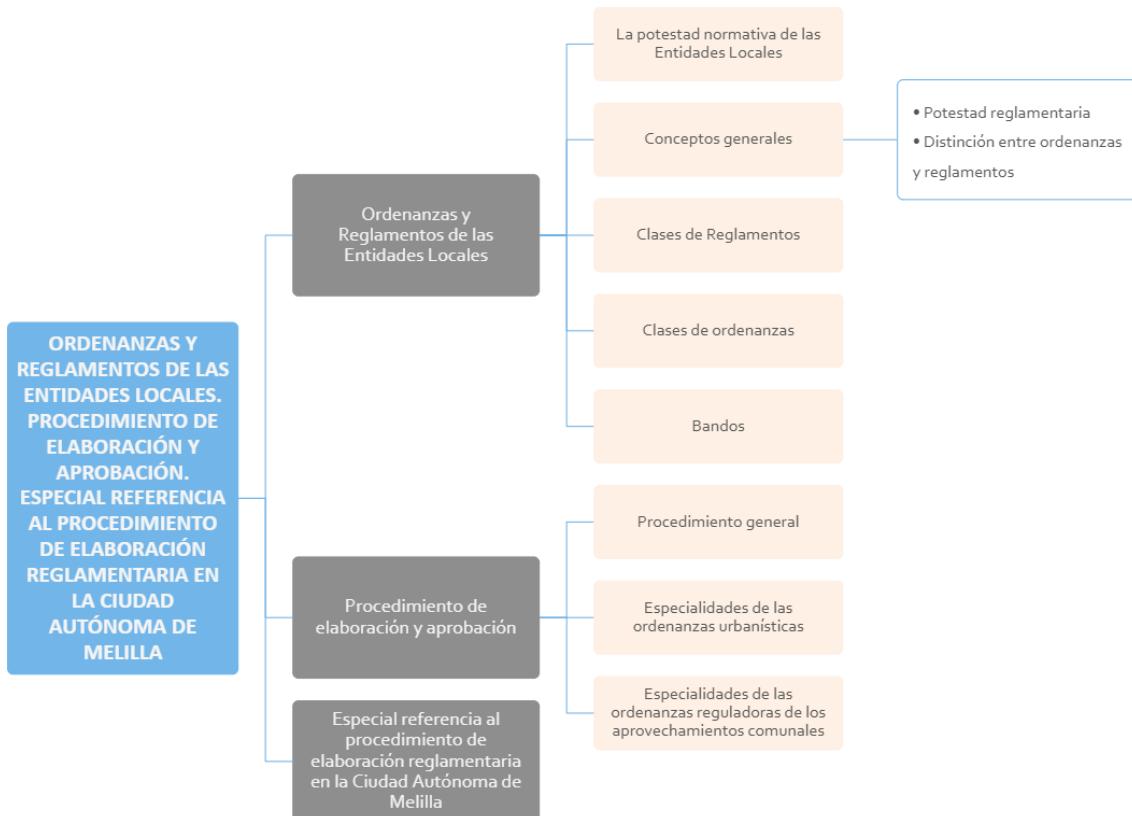
Las ordenanzas y reglamentos de las entidades locales son normas de carácter general, aprobadas por los órganos competentes de los municipios o entidades locales, que regulan el ejercicio de sus competencias dentro del marco legal establecido. Estas normativas son esenciales para la regulación de aspectos como el urbanismo, la seguridad, el medio ambiente y los servicios públicos, asegurando que las actividades y servicios locales se desarrollos dentro de un marco ordenado y legal.

La potestad normativa de las entidades locales les otorga la capacidad para dictar normas que afectan a la organización, funcionamiento y regulación de sus competencias. A través de ordenanzas y reglamentos, las entidades locales pueden adaptar la normativa estatal a sus necesidades, garantizando la autonomía local. La Ciudad Autónoma de Melilla, en este contexto, tiene particularidades en el procedimiento de elaboración reglamentaria, que se aborda de manera específica para garantizar la adaptación a sus condiciones y competencias particulares.

Objetivos

- Comprender la potestad normativa de las entidades locales y su capacidad para elaborar ordenanzas y reglamentos que regulen el ámbito de sus competencias.
- Conocer las clases de ordenanzas y reglamentos, así como las diferencias y distinciones entre ambos, y su aplicación en la gestión local.
- Analizar el procedimiento de elaboración y aprobación de ordenanzas y reglamentos, con especial atención a las particularidades del procedimiento reglamentario en la Ciudad Autónoma de Melilla.

Mapa Conceptual



1. Ordenanzas y Reglamentos de las Entidades Locales

1.1. La potestad normativa de las Entidades Locales

El art. 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece que "en la esfera de su competencia, las Entidades locales podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos. En ningún caso contendrán preceptos opuestos a las leyes".

Todo ello a consecuencia de la potestad reglamentaria reconocida a las Entidades Locales por el art. 4 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

1.2. Conceptos generales

1.2.1. Potestad reglamentaria

Las **Ordenanzas y Reglamentos** son la expresión concreta de la potestad reglamentaria que se reconoce a las Entidades que integran la Administración local, consecuencia de la autonomía de la que gozan.

Se denomina **potestad reglamentaria** al poder en virtud del cual la Administración dicta reglamentos. Constituye su potestad más intensa e importante, puesto que implica participar en la formación del ordenamiento jurídico. De este modo, la Administración no es sólo un sujeto de Derecho sometido como los demás a un ordenamiento que le viene impuesto, sino que tiene la capacidad de formar, en una cierta medida, su propio ordenamiento.

El art. 4.1.a) LRBRL atribuye la potestad reglamentaria, en todo caso, a los Municipios, Provincias e Islas en su calidad de Administraciones Públicas territoriales, pudiendo aplicarse a las otras Entidades Locales si la legislación de las Comunidades Autónomas lo concreta.

La **potestad normativa** de los Entes Locales se manifiesta en normas jurídicas de varias clases, que pueden clasificarse de la forma siguiente:

- Por el sujeto del que proceden:
 - De la Corporación: Ordenanzas y Reglamentos
 - Del Presidente: Bandos
- Por la materia que regulan:
 - Ordenanzas de policía y buen gobierno
 - Reglamentos organizativos: orgánico, de funcionarios, de régimen interior o de servicios
 - Bandos para casos de necesidad o urgencia
- Por el procedimiento para su elaboración y aprobación:
 - Ordenanzas y Reglamentos generales, entre ellos las ordenanzas de policía y buen gobierno, y los reglamentos organizativos, cuya tramitación es común
 - Ordenanzas y Reglamentos específicos, con procedimiento peculiar de aprobación para cada uno, entre los cuales se pueden citar las ordenanzas fiscales, las ordenanzas para el uso del suelo y la edificación, y los bandos y ordenanzas de necesidad y urgencia.

1.2.2. Distinción entre ordenanzas y reglamentos

La **distinción entre Ordenanza y Reglamento** es un tanto difícil de precisar. Desde el punto de vista legal, parece que las Ordenanzas regulan las materias de policía, construcción y exacciones, mientras que los Reglamentos regulan el funcionamiento de la Corporación, su régimen interior y sus funcionarios.

La **LRBRL** solamente utiliza el término Reglamento para referirse al Reglamento Orgánico propio que puede aprobar cada Entidad Local, cuyo objeto es el de regular el régimen organizativo y de funcionamiento de sus órganos. Asimismo, a lo largo de su articulado se refiere a las Ordenanzas, distinguiendo entre las que son manifestación de la potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria y en el resto de las materias.

Los contratos del Sector Público: Objeto y ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público. Tipos de contratos del sector público. Regulación, aplicación y órganos competentes en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

Introducción

Los contratos del sector público son aquellos acuerdos celebrados por las Administraciones Públicas con el fin de regular la prestación de bienes o servicios, la ejecución de obras o el desarrollo de actividades que implican el uso de recursos públicos. La Ley de Contratos del Sector Público regula estos contratos para garantizar la transparencia, la eficiencia y el buen uso de los fondos públicos, estableciendo los requisitos y procedimientos para su adjudicación y ejecución. Además, esta normativa busca asegurar que los contratos públicos se ajusten a principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

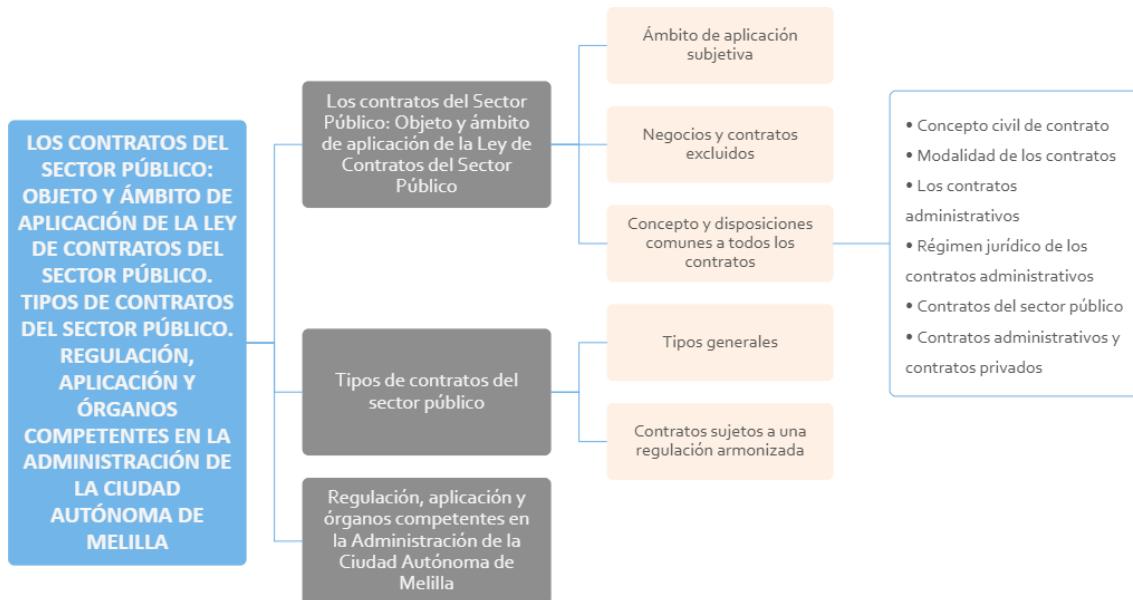
La Ley de Contratos del Sector Público establece el ámbito de aplicación tanto subjetivo como objetivo, definiendo qué entidades y tipos de contratos quedan sujetos a su regulación. En este contexto, se consideran contratos administrativos aquellos que implican una relación directa con el ejercicio de la potestad pública, diferenciándose de los contratos civiles o privados.

En la Ciudad Autónoma de Melilla, la aplicación de esta ley se adapta a las particularidades de su administración, determinando los órganos competentes y los procedimientos específicos para la adjudicación y ejecución de los contratos públicos.

Objetivos

- Conocer el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, incluyendo su ámbito subjetivo y los negocios y contratos que quedan excluidos de su regulación.
- Identificar los diferentes tipos de contratos del sector público, así como las modalidades y los contratos sujetos a una regulación armonizada a nivel europeo.
- Comprender la regulación, aplicación y los órganos competentes en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla para la gestión y adjudicación de contratos públicos.

Mapa Conceptual



1. Los contratos del Sector Público: Objeto y ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público

1.1. Ámbito de aplicación subjetiva

A los **efectos de la LCSP**, se considera que forman parte del sector público las siguientes entidades:

- La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local.
- Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.
- Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la legislación de régimen local, así como los consorcios regulados por la legislación aduanera.
- Las fundaciones públicas. A efectos de la LCSP, se entenderá por fundaciones públicas aquellas que reúnan alguno de los siguientes requisitos:
 - Que se constituyan de forma inicial, con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o bien reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución.
 - Que el patrimonio de la fundación esté integrado en más de un 50% por bienes o derechos aportados o cedidos por sujetos integrantes del sector público con carácter permanente.
 - Que la mayoría de derechos de voto en su patronato corresponda a representantes del sector público.
- Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

- Las Entidades Públicas Empresariales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo.
- Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a), b), c), d), e), g) y h) del presente apartado sea superior al 50%, o en los casos en que sin superar ese porcentaje, se encuentre respecto de las referidas entidades en la posición de sociedad dominante de un grupo de sociedades.
- Los fondos sin personalidad jurídica.
- Cualesquiera entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.
- A los efectos de la LCSP, se entiende que también forman parte del sector público las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

Dentro del sector público, y a los efectos de la LCSP, tendrán la consideración de Administraciones Públicas las siguientes **entidades**:

- Las mencionadas en las letras a), b), c), y l) del apartado primero del presente artículo.
- Los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias establecidas en la letra d) del apartado siguiente para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tengan la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.

Los contratos menores: Regulación, límites y procedimiento de adjudicación. Regulación, aplicación y órganos competentes en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

Introducción

Los contratos menores son aquellos que se refieren a contratos públicos de menor cuantía, cuyo procedimiento de adjudicación es más ágil y simplificado en comparación con otros tipos de contratos del sector público. La regulación de estos contratos establece límites claros para garantizar que se mantenga la transparencia y la eficiencia en su adjudicación, a la vez que se asegura que no se frenen los principios de publicidad y concurrencia. Estos contratos, si bien son más flexibles, deben cumplir con requisitos específicos relacionados con los documentos que integran el expediente, así como con los límites establecidos por el artículo 118.3 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Además, las interpretaciones más recientes de la normativa reflejan un enfoque más riguroso para prevenir el uso indebido de los contratos menores y promover la buena práctica en su aplicación.

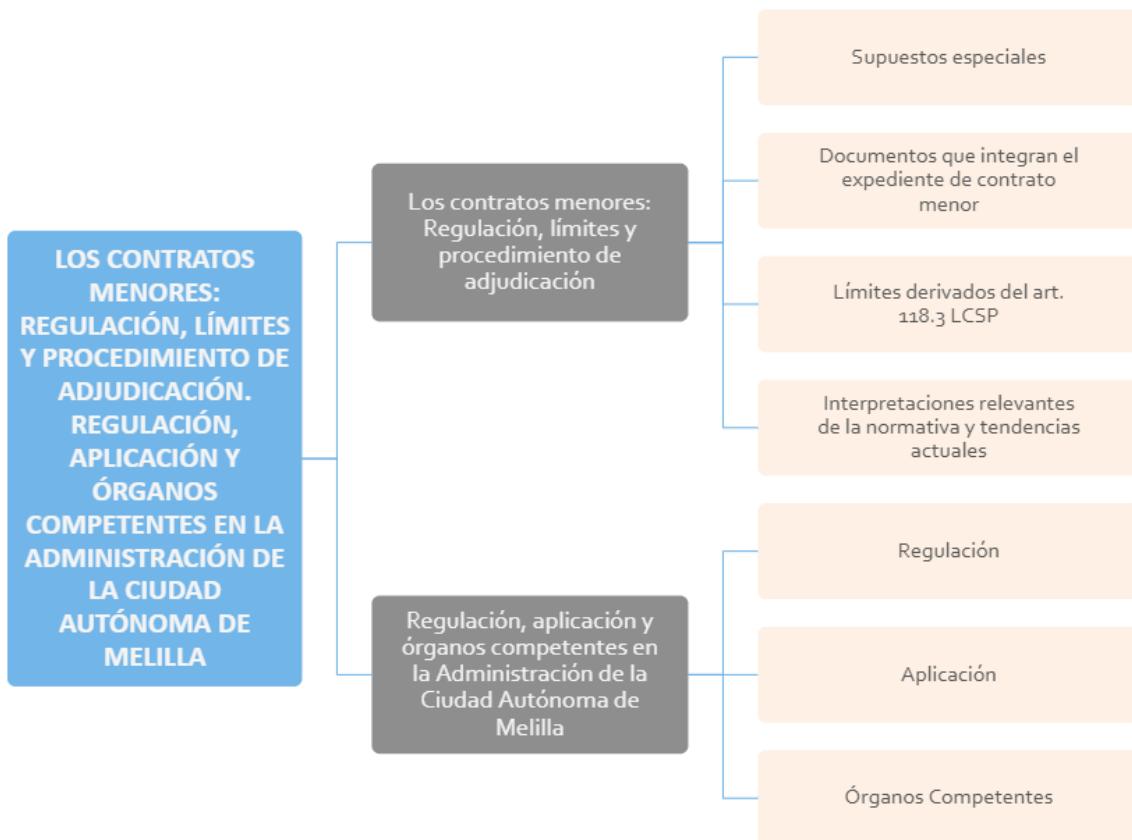
En la Ciudad Autónoma de Melilla, la regulación y aplicación de los contratos menores se ajustan a la legislación general del sector público, con adaptaciones locales que definen los órganos competentes para llevar a cabo su adjudicación y fiscalización.

Estos contratos, que se utilizan para necesidades menores y urgentes, requieren la intervención de órganos específicos dentro de la administración para asegurar su correcta ejecución.

Objetivos

- Comprender los conceptos y la regulación de los contratos menores, sus límites, y el procedimiento de adjudicación conforme a la Ley de Contratos del Sector Público.
- Identificar los documentos necesarios que deben formar parte del expediente en un contrato menor y las excepciones o supuestos especiales que puedan aplicar.
- Analizar el marco regulatorio y la aplicación práctica de los contratos menores en la Ciudad Autónoma de Melilla, incluyendo los órganos competentes para su gestión y control.

Mapa Conceptual



1. Los contratos menores: Regulación, límites y procedimiento de adjudicación

El régimen general de los contratos menores se encuentre recogido de forma dispersa en la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuyo tratamiento lleva a cabo en los siguientes términos.

Expediente de contratación en contratos menores.- Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.

Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.

Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.

Los contratos de servicios complementarios de un contrato menor de obras podrán tramitarse también como contratos menores, aun cuando su duración exceda del año previsto en el apartado siguiente de este artículo, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 118 de esta ley, que su duración no exceda de 30 meses y que el exceso sobre el año de duración venga justificado exclusivamente por la duración del período de garantía establecido en el contrato de obras principal y los trabajos relacionados con la liquidación de dicho contrato principal

Duración de los contratos menores.- Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

Publicación de información de los contrato menores.- La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Adjudicación directa.- Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118.

En el caso de los contratos menores definidos en el artículo 118 se acreditará su existencia con los documentos a los que se refiere dicho artículo.

En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se traten como contratos menores.

Régimen aplicable a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.- Atendiendo a la singular naturaleza de su actividad, como excepción al límite previsto en el artículo 118 de esta Ley, tendrán en todo caso la consideración de contratos menores los contratos de suministro o de servicios de valor estimado inferior o igual a 50.000 euros que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

De los órganos de las Administraciones Públicas en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público: Competencia y Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas. La Abstención y Recusación

Introducción

Los contratos menores son una modalidad contractual que, debido a su simplicidad y agilidad en el procedimiento, se utilizan para la contratación de bienes, suministros y servicios de bajo valor económico. Están regulados por la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), y se caracterizan por no superar ciertos umbrales establecidos en la normativa. El procedimiento de adjudicación es directo y su tramitación debe ser ágil y simplificada, lo que permite a las Administraciones Públicas cumplir con sus necesidades sin incurrir en procesos burocráticos complejos.

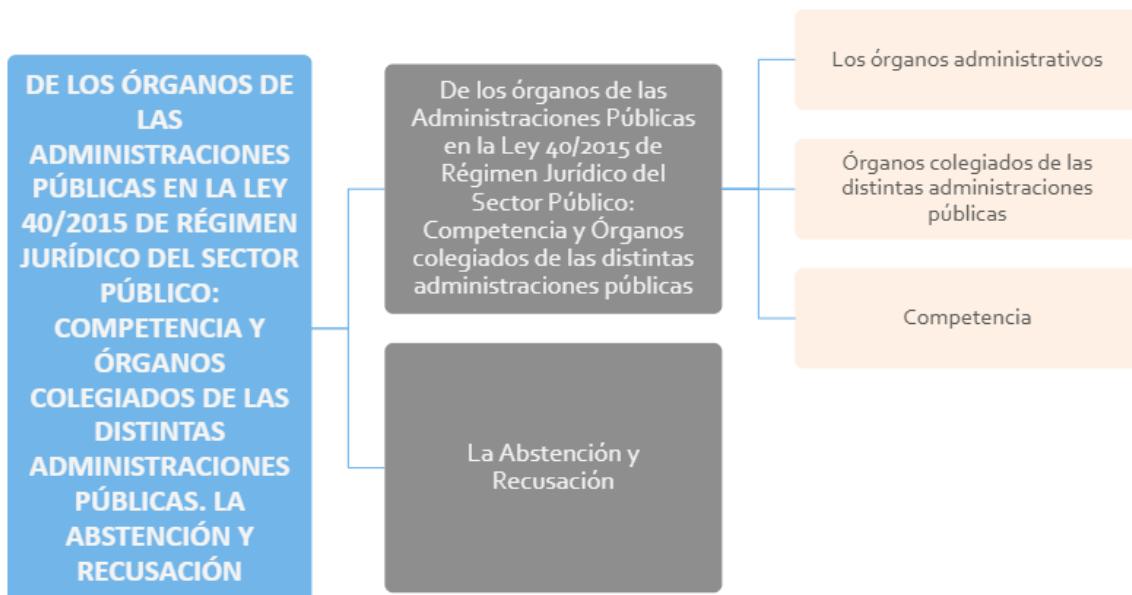
Estos contratos, aunque están sujetos a normativas de control, también tienen limitaciones en cuanto a la duración y el importe. En la Ciudad Autónoma de Melilla, la aplicación de la normativa y el procedimiento de adjudicación de contratos menores se adapta a las regulaciones nacionales y locales, siendo gestionados por los órganos competentes dentro de la administración local.

Es fundamental comprender las regulaciones, los documentos que integran el expediente de contrato menor y los órganos responsables de su gestión para garantizar una adecuada aplicación de estos contratos dentro del marco legal.

Objetivos

- Identificar la regulación aplicable a los contratos menores y los límites establecidos por la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).
- Conocer el procedimiento de adjudicación de los contratos menores, incluyendo la documentación necesaria y los supuestos especiales que se pueden presentar.
- Analizar la regulación, aplicación y los órganos competentes en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla para la gestión de contratos menores.

Mapa Conceptual



1. De los órganos de las Administraciones Públicas en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público: Competencia y Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas

1.1. Los órganos administrativos

Órganos administrativos. Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las **unidades administrativas** que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.

La creación de cualquier órgano administrativo exigirá, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.
- Delimitación de sus funciones y competencias.
- Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población.

Instrucciones y órdenes de servicio. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

Cuando una **disposición específica** así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El **incumplimiento** de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.

Órganos consultivos. La Administración consultiva podrá articularse mediante órganos específicos dotados de autonomía orgánica y funcional con respecto a la Administración activa, o a través de los servicios de esta última que prestan asistencia jurídica.

En tal caso, dichos servicios no podrán estar sujetos a dependencia jerárquica, ya sea orgánica o funcional, ni recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación de los órganos que hayan elaborado las disposiciones o producido los actos objeto de consulta, actuando para cumplir con tales garantías de forma colegiada.

1.2. Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas

Régimen. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas siguientes, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.

Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

Haciendas Locales: Recursos de los Municipios (Enumeración). Tasas, precios públicos y contribuciones especiales: concepto y diferencias

Introducción

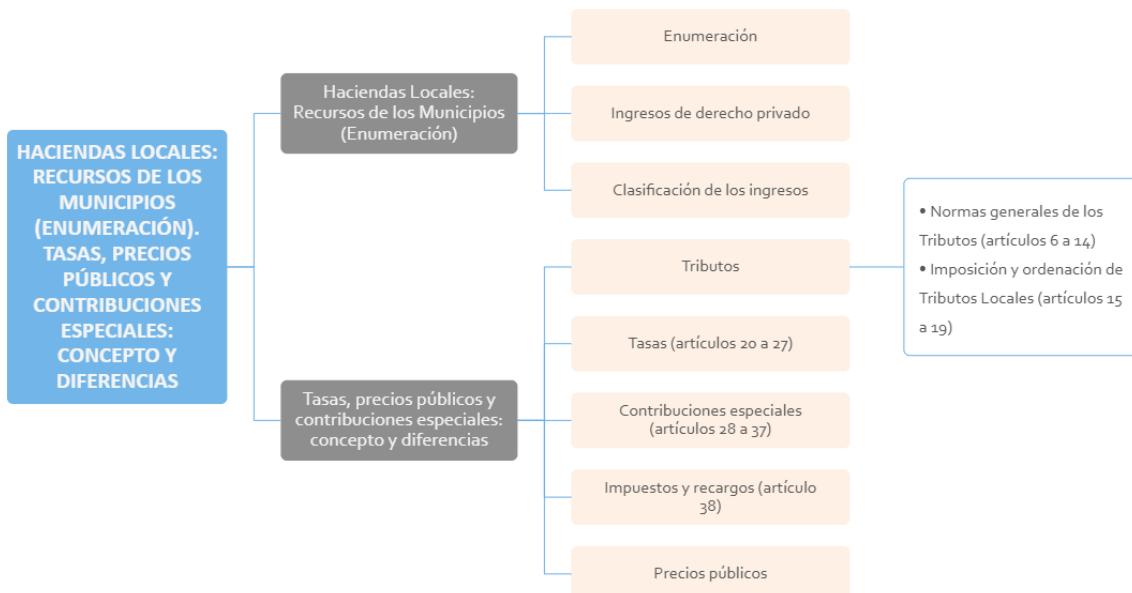
Las Haciendas Locales constituyen el conjunto de recursos económicos y financieros de los municipios, permitiendo su autonomía y capacidad de gestión. Estos recursos incluyen ingresos tributarios, transferencias y otros ingresos de derecho privado, regulados por la legislación vigente. Su correcta clasificación y administración es fundamental para el equilibrio financiero y el cumplimiento de los servicios públicos municipales.

Dentro de estos recursos, destacan los tributos locales, que se dividen en tasas, precios públicos y contribuciones especiales. Cada uno de estos instrumentos tiene un tratamiento diferenciado según su naturaleza y finalidad. La distinción entre ellos es clave para comprender su aplicación y el impacto que generan en la financiación municipal.

Objetivos

- Identificar y clasificar los recursos de los municipios, diferenciando entre ingresos de derecho privado y tributos locales, con base en la normativa vigente.
- Distinguir entre tasas, precios públicos y contribuciones especiales, analizando sus características, fundamentos jurídicos y diferencias en la aplicación.
- Comprender el régimen de imposición y ordenación de los tributos locales, con especial atención a su regulación en los artículos 6 a 38 de la normativa correspondiente.

Mapa Conceptual



1. Haciendas Locales: Recursos de los Municipios (Enumeración)

1.1. Enumeración

Enumeración de los recursos de las entidades locales (art. 2). La hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

- Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.
- Las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.
- Las subvenciones.
- Los percibidos en concepto de precios públicos.
- El producto de las operaciones de crédito.
- El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- Las demás prestaciones de derecho público.

Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

1.2. Ingresos de derecho privado

Definición (art. 3). Constituyen ingresos de derecho privado de las entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

A estos efectos, se considerará patrimonio de las entidades locales el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales, de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectos al uso o servicio público.

En ningún caso tendrán la **consideración** de ingresos de derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público local.

Tendrán también la consideración de ingresos de derecho privado el importe obtenido en la enajenación de bienes integrantes del patrimonio de las entidades locales como consecuencia de su desafectación como bienes de dominio público y posterior venta, aunque hasta entonces estuvieran sujetos a concesión administrativa. En tales casos, salvo que la legislación de desarrollo de las comunidades autónomas prevea otra cosa, quien fuera el último concesionario antes de la desafectación tendrá derecho preferente de adquisición directa de los bienes sin necesidad de subasta pública.

Régimen jurídico (art. 4). La efectividad de los derechos de la hacienda local comprendidos en este capítulo se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

Limitación de destino (art. 5). Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales o provinciales.

1.3. Clasificación de los ingresos

La **hacienda de las entidades locales** estará constituida por los siguientes recursos:

- Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.
- Las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.
- Las subvenciones.
- Los percibidos en concepto de precios públicos.

Haciendas Locales: Ordenanzas fiscales: contenido, elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales. Regulación, aplicación y órganos competentes en la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

Introducción

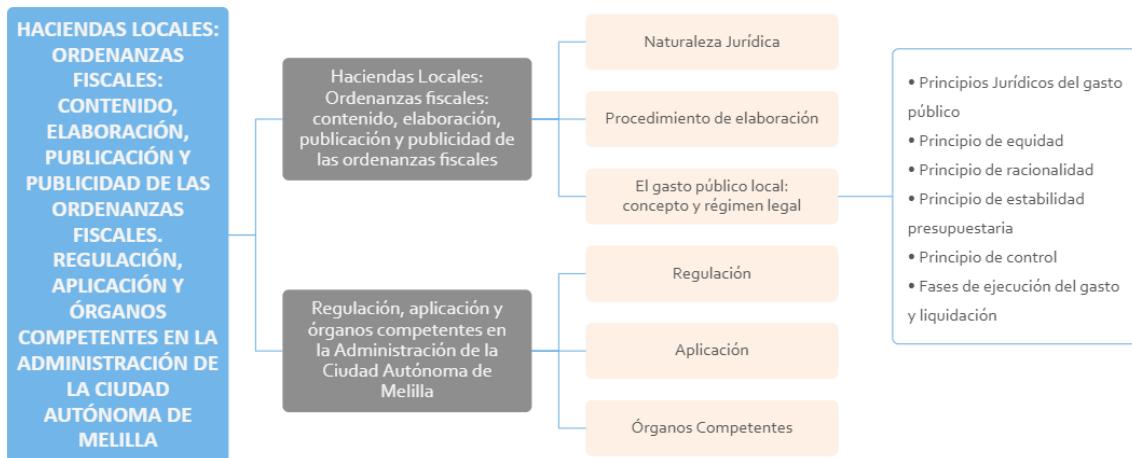
Las ordenanzas fiscales de las haciendas locales constituyen el marco normativo mediante el cual los municipios regulan sus tributos, garantizando la legalidad, transparencia y eficacia en la gestión de los ingresos públicos. Su contenido abarca aspectos fundamentales como el hecho imponible, sujetos pasivos, bases imponibles y tipos de gravamen, además del procedimiento de recaudación y revisión. La elaboración, publicación y publicidad de estas ordenanzas siguen un procedimiento reglado que asegura la participación ciudadana y el control administrativo.

En la Ciudad Autónoma de Melilla, la regulación y aplicación de las ordenanzas fiscales se ajusta a la normativa estatal y autonómica, con órganos competentes encargados de su aprobación y ejecución. Además, el gasto público local debe regirse por principios fundamentales como la equidad, racionalidad y estabilidad presupuestaria, garantizando una gestión eficiente de los recursos municipales.

Objetivos

- Comprender la naturaleza jurídica y el contenido de las ordenanzas fiscales, analizando los elementos esenciales que las integran y su función dentro de la hacienda local.
- Conocer el procedimiento de elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, identificando las fases necesarias para su aprobación y los mecanismos de transparencia y participación ciudadana.
- Analizar la regulación y aplicación de las ordenanzas fiscales en la Ciudad Autónoma de Melilla, identificando los órganos competentes y el marco normativo que rige su gestión y ejecución.

Mapa Conceptual



1. Haciendas Locales: Ordenanzas fiscales: contenido, elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales

1.1. Naturaleza Jurídica

Siguiendo la habilitación del art. 106 de la LRBRL, según el cual "las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos", éstas pueden ejercer su potestad reglamentaria en materia tributaria "a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección".

De conformidad con el art. 107.1 LRBRL, "las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, salvo que en las mismas se señale otra fecha".

Por su parte, el segundo apartado de dicho art. dispone que "Las ordenanzas fiscales obligan en el territorio de la respectiva entidad local y se aplican conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos".

1.2. Procedimiento de elaboración

Disposiciones generales.- Salvo en el caso de los impuestos obligatorios, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

Respecto de los impuestos obligatorios, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

Contenido de las ordenanzas fiscales.- Las ordenanzas fiscales contendrán, al menos:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas sobre gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Las ordenanzas fiscales contendrán, además de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos, las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

Los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de fijación de los elementos regulados en aquéllas.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas se ajustarán a lo dispuesto en el último párrafo del apartado anterior.

Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.- Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Real Decreto Legislativo 5/2015 del Estatuto Básico del empleado Público: Objeto y ámbito de aplicación. Personal al servicio de las Administraciones Públicas. Derechos de los empleados públicos. Derechos Retributivos. Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones. Deberes de los empleados públicos. Régimen disciplinario de los funcionarios. Adquisición y pérdida de la relación de servicio

Introducción

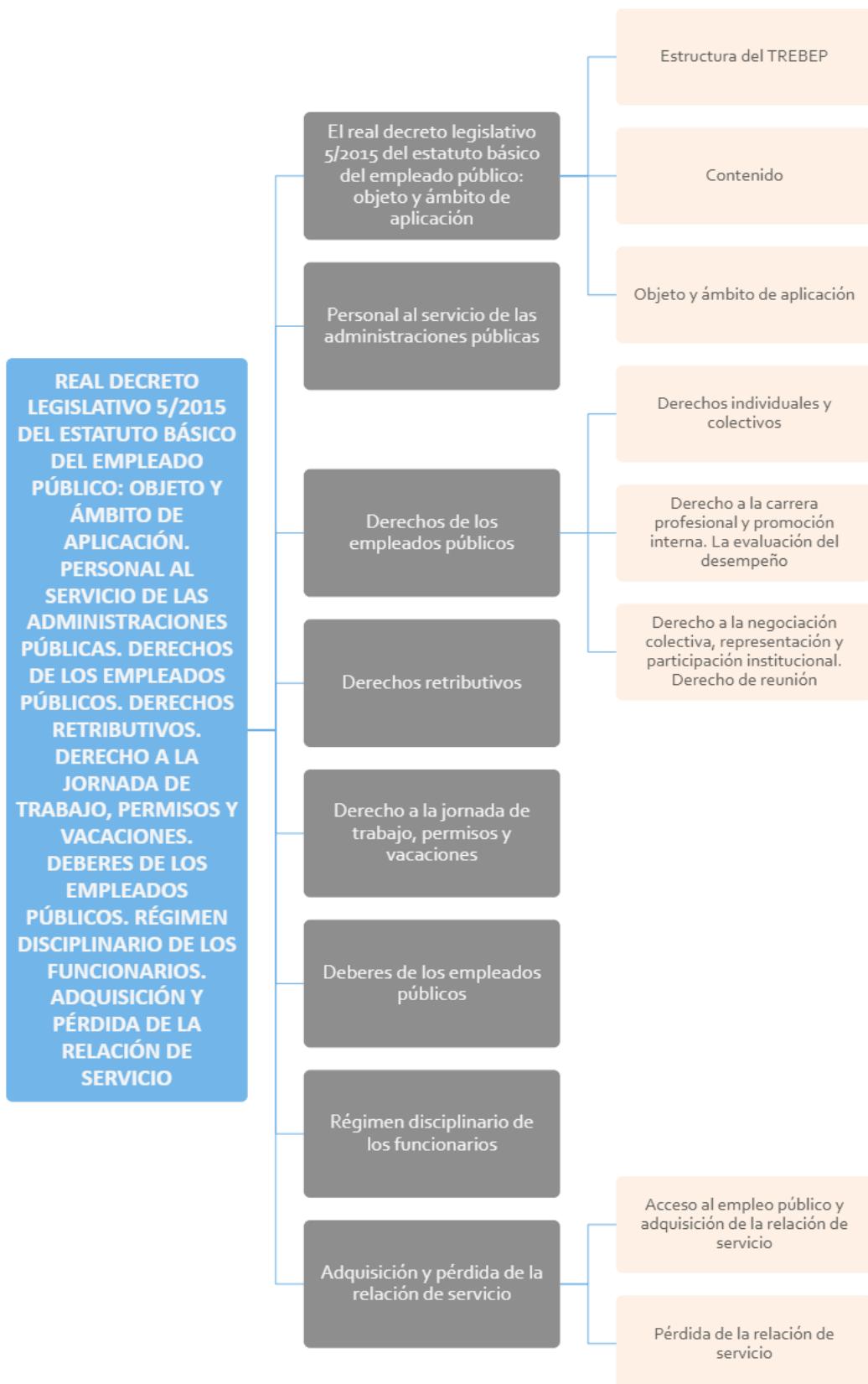
El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), constituye la norma de referencia en materia de regulación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Su aprobación responde a la necesidad de unificar, sistematizar y actualizar la normativa dispersa existente, estableciendo un marco común aplicable a todos los empleados públicos.

El TREBEP regula los aspectos esenciales de la función pública, entre ellos los derechos y deberes de los empleados públicos, el régimen disciplinario, las condiciones retributivas, así como las formas de acceso, promoción y pérdida de la relación de servicio. Su estudio resulta fundamental en la preparación de oposiciones, ya que constituye una base normativa imprescindible para comprender el funcionamiento de las Administraciones Públicas y el estatuto jurídico de su personal.

Objetivos

- Identificar y comprender el objeto, ámbito de aplicación y estructura del TREBEP, así como su papel como norma básica reguladora de la función pública.
- Analizar los derechos y deberes de los empleados públicos, diferenciando entre derechos individuales, colectivos, retributivos y relacionados con la jornada laboral, permisos y vacaciones.
- Reconocer los procedimientos de acceso, promoción y pérdida de la relación de servicio, así como los elementos fundamentales del régimen disciplinario aplicable a los funcionarios.

Mapa Conceptual



1. El real decreto legislativo 5/2015 del estatuto básico del empleado público: objeto y ámbito de aplicación

1.1. Estructura del TREBEP

El EBEP consta de 8 Títulos, con la siguiente estructura:

- TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación
- TÍTULO II. Personal al servicio de las Administraciones Públicas
 - CAPÍTULO I. Clases de personal
 - CAPÍTULO II. Personal directivo
- TÍTULO III. Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos
 - CAPÍTULO I. Derechos de los empleados públicos
 - CAPÍTULO II. Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño
 - CAPÍTULO III. Derechos retributivos
 - CAPÍTULO IV. Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión
 - CAPÍTULO V. Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones
 - CAPÍTULO VI. Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta
- TÍTULO IV. Adquisición y pérdida de la relación de servicio
 - CAPÍTULO I. Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio
 - CAPÍTULO II. Pérdida de la relación de servicio
- TÍTULO V. Ordenación de la actividad profesional
 - CAPÍTULO I. Planificación de recursos humanos
 - CAPÍTULO II. Estructuración del empleo público
 - CAPÍTULO III. Provisión de puestos de trabajo y movilidad
- TÍTULO VI. Situaciones administrativas
- TÍTULO VII. Régimen disciplinario
- TÍTULO VIII. Cooperación entre las Administraciones Públicas

- Disposiciones adicionales (17)
- Disposiciones transitorias (9)
- Disposiciones derogatorias (1)
- Disposiciones finales (4)

1.2. Contenido

El **contenido** de cada Título es el siguiente:

- **El Título I desarrolla el Objeto y ámbito de aplicación de la Ley**, señalando que es de aplicación al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las diferentes Administraciones Públicas.
- **El Título II regula las diferentes clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas**, definiendo los diferentes tipos de empleados públicos funcionarios de carrera e interinos, personal laboral, personal eventual , y regulando en subtítulo aparte la nueva figura del personal directivo.
- **El Título III desarrolla los derechos y deberes de los empleados públicos**, así como su Código de Conducta, incluyendo un listado de derechos básicos y comunes de los empleados públicos, diferenciando entre derechos individuales y derechos individuales ejercidos colectivamente, y regulando de manera particularizada el derecho a la carrera, los derechos retributivos, así como los derechos colectivos y el derecho a la jornada, permisos y vacaciones. También introduce una regulación general de los deberes básicos de los empleados públicos, fundada en principios éticos y reglas de comportamiento, que constituyen un auténtico código de conducta.
- Por su parte, el **Título IV regula la Adquisición y pérdida de la relación de servicio**, estableciendo los principios y requisitos del acceso al empleo público así como los órganos y sistemas de selección. Igualmente detalla los requisitos para el acceso por parte de nacionales de otros Estados y las condiciones de acceso de las personas con discapacidad. De la misma forma se regulan los requisitos para la adquisición de la condición de funcionario de carrera, así como las causas de pérdida de tal condición de manera detallada.